

Boletín Informativo

MARZO - ABRIL 2003

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55

Ley 51/2002 de reforma de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales

E

sta nueva Ley introduce importantes modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario, como por lo que afecta al ámbito financiero.

Concretamente en lo que respecta a los tributos locales, modifica todos los impuestos regulados por la Ley 39/1988; es decir: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Las tasas locales sufren algunas variaciones, que por su escasa relevancia no se hará comentario alguno.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En relación con el hecho imponible, se ha mejorado técnicamente su determinación, efectuando una remisión en bloque al concepto de bienes inmuebles a efectos catastrales. Los bienes inmuebles se dividen en dos grupos:

1. Rústicos y urbanos.
2. De características especiales.

No estarán sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, caminos,

demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Respecto a las exenciones, se ha sistematizado su configuración, distinguiéndose según tengan o no carácter rogado, perfilándose restrictivamente algunos supuestos como los referentes a los inmuebles declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín de interés cultural.

En el caso de la figura del sujeto pasivo, cuando exista concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de

repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Asimismo, los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contra-prestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En los supuestos de cambio en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al bien que se transmite.

Por otra parte, responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica reguladas en el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

La base imponible se podrá reducir para aquellos inmuebles que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de la aprobación de una ponencia de valores.
- b) Inmuebles englobados en el apartado anterior y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por las siguientes causas:

- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

La reducción aplicable a los anteriores inmuebles lo será por un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, aplicando un coeficiente reductor de 0,9 el primer año y reduciéndolo en 0,1 en cada año posterior hasta su desaparición.

En cuanto a los tipos impositivos, los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se podrá aplicar un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto.

En los municipios en que entren en vigor nuevos valores catastrales se

■ ■ ■

Los Ayuntamientos podrán establecer tipos impositivos diferenciados, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral

podrán establecer tipos de gravamen reducido por un periodo máximo de seis años, que no podrán ser inferiores al 0,1 por 100 los urbanos, ni 0,075 por 100 los rústicos.

Las viviendas de protección oficial tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los tres primeros periodos impositivos tras el otorgamiento de dicha calificación. Esta bonificación se podrá mantener posteriormente si el Ayuntamiento así lo decide.

También se podrán bonificar hasta el 90% la cuota íntegra del impuesto en el caso de grupos de bienes inmuebles de características especiales y a los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas

Los sujetos pasivos del Impuesto que no alcancen un importe neto de la cifra de negocios igual a 1.000.000 de euros se hallarán exentos de tributación. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. También estarán exentos del impuesto los sujetos pasivos que inicien su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos.

Se crea un nuevo coeficiente, a aplicar sobre las cuotas de las tarifas, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que oscila entre 1,29 el mínimo y 1,35 el máximo.

El coeficiente municipal y el índice de situación se unifican en el llamado coeficiente de situación. Este coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

Se establecen cinco nuevas bonificaciones de hasta el 50% de la cuota en los supuestos de:

- Creación de empleo.
- Utilización o producción de energía a partir instalaciones de aprovechamiento de energías renovables.
- Sujetos pasivos con rendimiento negativo o inferior a una cantidad que fijará la ordenanza municipal correspondiente.
- Sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas.
- Sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte a sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y emisiones contaminantes.

Se crea el epígrafe 761.2 para los operadores de telefonía móvil. En los supuestos en que la cuota de tarifa venga determinada, entre otros, por el elemento tributario "número de obreros", como una cantidad fija a satisfacer por cada obrero, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

A efectos de la determinación del elemento "superficie de los locales" se deducirá de la misma las siguientes superficies:

- La destinada a guardería o cuidados de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.
- La destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se mejora y se amplía el ámbito de la exención de los vehículos de los disca-

pacitados, sin vincular la exención ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado. El coeficiente máximo de incremento de cuota es único para todos los municipios.

El tope máximo de bonificación para vehículos poco contaminantes se eleva hasta:

- Un 75 % en función de la clase de carburante que consume el vehículo.
- Un 75 % en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente.
- Un 100 % para los vehículos históricos o con antigüedad mínima de veinticinco años.

4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

La determinación del sujeto pasivo así como la de la base imponible se clarifican en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El tipo de gravamen máximo pasa a ser del 4 por 100 para todos los municipios.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- Hasta el 95% de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento de la energía solar.
- Hasta el 50% de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.
- Hasta el 50% de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.
- Hasta el 90% de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a los discapacitados.

5. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal, y a las transmisiones que se hagan entre los cónyuges o a favor de los hijos por sentencias de nulidad, separación o divorcio, para evitar situaciones de fraude. Anteriormente, estos supuesto se hallaban exentos.

Los porcentajes anuales de determinación del incremento para todos los municipios pasan a ser los siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta diez años: 3,5.
- c) Período de hasta quince años: 3,2.
- d) Período de hasta veinte años: 3.

El tipo máximo de gravamen será del 30% para todos los municipios, no influyendo para nada la población de los mismos.

Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

El pasado día 12 de diciembre de 2002 fue aprobada por las Cortes Generales la Ley 45/2002 de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que derogaba el Real Decreto-Ley 5/2002 de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del siste-

ma de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Mediante la ley 45/2002 se incide en diferentes aspectos regulados por el Real Decreto-Ley 5/2002:

- Protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.
- La regulación del Estatuto de los Trabajadores en lo relativo a la eliminación de los salarios de tramitación.
- La protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios.
- El Programa de Renta Activa de Inserción.
- La regulación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En aquello referente a la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena el RD-Ley 5/2002 había introducido el concepto "colocación adecuada", concepto que mantiene la Ley 45/2002 concretando más su contenido. Se sigue considerando como colocación adecuada la última actividad que haya desarrollado el trabajador, siempre que su duración haya sido igual o superior a tres meses. El criterio espacial que definía este concepto, según el cual se considera adecuada aquella colocación localizada en un radio de treinta kilómetros de la residencia habitual, se mantiene. Sin embargo, no sucede lo mismo con el criterio temporal del desplazamiento, que según la nueva regulación no podrá ser superior al 25% de la jornada diaria de trabajo, en detrimento del criterio lineal de dos horas máximas de desplazamiento contenido en el RD-Ley 5/2002. Asimismo, el INEM deberá actuar más flexiblemente y valorar las circunstancias personales y profesionales del desempleado, la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción, las características del puesto

de trabajo así como los medios de transporte existentes y las características de los mercados locales de empleo.

El RD-Ley 5/2002 estableció como uno de los factores determinantes de la situación legal de desempleo el propio despido, acreditado mediante la carta de despido y sin necesidad de reclamación alguna contra el mismo. Es decir, la presentación de la carta de despido ante el INEM era elemento suficiente para poder percibir la prestación de desempleo, siempre y cuando reuniesen los requisitos restantes. La no necesidad de impugnar el despido ante el CEMAC tuvo unas consecuencias fiscales en aquellos supuestos en los que se pagaba la indemnización antes del acto de conciliación debido a que nada se decía sobre si estas indemnizaciones satisfechas fuera del ámbito de una conciliación administrativa no eran consideradas como renta. La Disposición Adicional Duodécima de la ley 45/2002 que modifica la Ley 40/1998 de I.R.P.F. aclara esta situación al considerar exenta la indemnización que se pague antes del acto de conciliación, siempre que no sea superior a la indemnización legal determinada para el despido improcedente. En lo referente a los requisitos que determinan la situación legal de desempleo no se produce ninguna modificación.

Otra modificación que se introduce es en relación con las vacaciones. Según la regulación contenida en el RD-Ley 5/2002, en aquellos supuestos en los que el trabajador no había disfrutado de las vacaciones no se generaba la prestación hasta que no finalizaba el periodo de vacaciones retribuidas y no disfrutadas. No obstante, durante este periodo existían dudas acerca de la situación de cotización del trabajador por no indicarse nada en la anterior regulación. La Disposición Adicional Séptima de la

Ley 45/2002 establece la situación asimilada al alta y la cotización durante el periodo que transcurre entre la extinción del contrato y el inicio de la prestación, de forma que el trabajador estará protegido ante cualquier contingencia.

Los trabajadores fijos discontinuos ven ampliada su protección por desempleo, que se vio mermada por la regulación contenida en el RD-Ley 5/2002 donde solamente se consideraba como beneficiarios de la prestación por desempleo a los fijos discontinuos que no realizasen trabajos en fechas ciertas. La Ley 45/2002 restablece la situación ampliando la protección a los fijos discontinuos que realicen trabajos en fechas ciertas de forma cíclica.

El subsidio por desempleo también se ve afectado por la Ley 45/2002. El RD-Ley 5/2002 consideraba como renta computable la indemnización por extinción del contrato de trabajo a efectos de determinar el requisito de carencia de rentas. La novedad al respecto es que no se considera como renta las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Seguridad Social, ni la indemnización legal por extinción del contrato de trabajo.

por cuenta ajena de duración inferior a doce meses o mientras se realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses. Por consiguiente, el derecho se extinguirá cuando la duración del trabajo realizado supere el límite temporal indicado.

La novedad principal de la nueva regulación es la restitución de los salarios de tramitación, que habían sido suprimidos por el RD-Ley 5/2002. El artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores vuelve a recuperar su redacción original al incluir de nuevo los salarios de tramitación en el despido nulo. Además, la Ley 45/2002 modifica el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, donde se determina la obligación del empresario de abonar los salarios de tramitación cuando el despido sea declarado improcedente tanto si se opta por la readmisión del trabajador como por el pago de la indemnización. La definición que hace de los salarios de tramitación es "la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia". No obstante, en el supuesto de que el empresario reconozca la improcedencia del despido y deposite la indemnización en el Juzgado de lo Social, los salarios de tramitación estarán limitados a aquellos que se hubieren devengado desde la fecha del despido hasta la del depósito, excepto que el depósito se hubiere realizado en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se originarán salarios de tramitación. El empresario debe reconocer la improcedencia del despido y a tal fin lo podrá realizar desde la fecha de despido hasta la fecha de conciliación. En aquellos supuestos en que se dicte sentencia declarando la improcedencia del despido una

■ ■ ■
***La novedad principal
 de la nueva
 regulación
 es la restitución
 de los salarios
 de tramitación***

Otro aspecto que se ve afectado por la Ley 45/2002 es el relativo a las causas de suspensión y de extinción del derecho a la prestación por desempleo. En esta materia, la novedad introducida consiste en que el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora mientras el trabajador realice un trabajo

vez hayan transcurrido más de sesenta días hábiles desde la fecha de presentación de la demanda, el empresario podrá reclamar al Estado el abono de los salarios de tramitación correspondientes al tiempo que exceda de estos sesenta días.

La restitución de los salarios de tramitación en el orden laboral despliega efectos en materia de protección por desempleo. Cuando haya un periodo que corresponda a salarios de tramitación el derecho a la prestación nacerá una vez finalice este periodo, que deberá estar indicado en el certificado de empresa. En los supuestos que el despido sea declarado improcedente mediante resolución dictada en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo y se opte por la indemnización, el trabajador, si no tiene derecho a los salarios de tramitación, seguirá percibiendo la prestación. En caso de no estar percibiéndola, la percibirá con efectos desde la fecha de cese efectivo en el trabajo, considerando como fecha inicial la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización o, en su caso, la de la resolución judicial.

Si el trabajador tiene derecho a salarios de tramitación empezará a percibir la prestación, si no la estuviera percibiendo, a partir del momento en que finaliza la obligación de abonarlos. En caso de estar percibiendo la prestación dejará de hacerlo y se reanudará a partir de la fecha en que finaliza la obligación de abono de los salarios de tramitación. En este caso también se tomará como fecha inicial para el cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización o, en su caso, la de la resolución judicial. El empresario está obligado a dar de alta al trabajador y a cotizar por él durante el periodo que corresponda a los salarios de tramitación.

■ ■ ■

El empresario está obligado a dar de alta al trabajador y a cotizar por él durante el periodo que corresponda a los salarios de tramitación

En el Régimen especial Agrario, la novedad más destacable es la ampliación de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios al considerarles beneficiarios de una prestación contributiva de desempleo.

Nuevamente es objeto de regulación el Programa de Renta Activa de Inserción, cuya novedad principal es su ampliación a aquellos parados mayores de cuarenta y cinco años que lleven más de doce meses en situación legal de desempleo, aunque no hubiesen percibido prestación anteriormente. Asimismo, también se amplía a parados de cualquier edad que sean discapacitados, víctimas de violencia doméstica, o emigrantes retornados.

La Ley 45/2002 incide además en la Ley de Procedimiento Laboral. Introduce un nuevo artículo 145 bis en el que se permite a la entidad gestora acudir de oficio a la autoridad judicial y demandar al empresario con el fin de que se le declare responsable del pago de la prestación por desempleo cuando detecte que en los cuatro años anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador ya había percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa. En estos supuestos no procederá la suspensión del procedimiento. Además, la sentencia que ponga fin al procedimiento será inmediatamente ejecutiva.

Datos de especial interés

■ Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ Orden HAC/157/2003, de 30 de enero, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 6.000 euros.

■ Orden TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las nor-

mas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

■ Orden HAC/85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

CALENDARIO FISCAL

Finalizará el próximo 31 de marzo el plazo de presentación de la declaración anual de operaciones con terceros correspondiente al ejercicio 2002. (Mod. 347)

Finalizará el próximo día 15 de abril el plazo para presentar la solicitud de devolución (y en su caso comunicación de datos adicionales) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ejercicio 2.002, para los sujetos pasivos no obligados a presentar declaración. (Mod. 104, 105)

Finalizará el próximo día 21 de abril el plazo de presentación de las siguientes declaraciones-liquidaciones:

• **Retenciones e ingresos a cuenta del rendimiento del trabajo, actividades profesionales, agrícolas y ganaderas, y capital mobiliario e inmobiliario.**

1er trimestre de 2003 (Mod. 110, 123, 115)

• **I.V.A.**

1er trimestre de 2003 (Mod. 300, 310)

• **I.R.P.F. Pagos fraccionados.**

1er trimestre de 2003 (Mod. 130, 131)

• **I.S. Pagos fraccionados.**

1er periodo de 2003 (Mod. 202, 222)

COLABORADORES:

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics